

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de enero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03425/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de Salud del Estado de México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00330/ISEMIP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

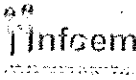
“Catalogo de puestos y sueldos del hospital regional Adolfo Lopez MAteos de Toluca de Lerdo. Desde el nivel de Director General hasta el mas bajo que tengan. Desglosado por sueldo bruto neto y prestaciones. Tambien las plazas vacantes que tengan en este momento. No importa el nivel. Requisitos a cubrir para obtener dicha vacante.” (Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta, el once de noviembre de dos mil dieciséis, como se muestra a continuación:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
HABERSE EL ACUSE
VERSION en PDF


INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 11 de Noviembre de 2016
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00330/ISEM/IP/2016

Buen día: Envío a usted solicitud de información captada a través del portal de Transparencia de este Instituto, la cual refiere: Catalogo de puestos y sueldos del hospital regional Adolfo Lopez Mateos de Toluca de Lerdo. Desde el nivel de Director General hasta el mas bajo que tengan. Desglosado por sueldo bruto neto y prestaciones. Tambien las plazas vacantes que tengan en este momento. No importa el nivel. Requisitos a cubrir para obtener dicha vacante. SIC. En este sentido, me permito recordar que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, artículo 159 "Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información {...}". Considerando lo anterior, la fecha límite para solicitud de aclaración, es el día: 14/11/2016 Asimismo, el artículo 163 señala: "La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá excederse de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud". Considerando lo anterior, la fecha límite de respuesta es el día: 29/11/2016

ATENTAMENTE
LIC. JESÚS ANGEL DUARTE TÉLLEZ

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03425/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA respuesta que otorgan solo es un compendio de los tiempos de respuesta y de requerimiento de información, pero no me están contestando mis preguntas. el estatus de la solicitud aparece como si ya me hubieran dado respuesta." (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA respuesta que otorgan solo es un compendio de los tiempos de respuesta y de requerimiento de información, pero no me están contestando mis preguntas. el estatus de la solicitud aparece como si ya me hubieran dado respuesta." (Sic).

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el sujeto obligado emitió informe de justificación, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis,

el cual no se puso a la vista del recurrente, toda vez que la información plasmada no modifica la respuesta inicial del sujeto obligado, misma que se muestra a continuación:

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

Ciclo Num. 217910500314572016
Toluca de Lerdo, México
a 22 de noviembre de 2016

**DOCTORA EN DERECHO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 00330/SEM/IP/2016, mismo que a la letra dice:

"Catalogo de puestos y sueldos del hospital regional Adolfo Lopez Mateos de Toluca de Lerdo. Desde el nivel de Director General hasta el mas bajo que tengan. Desglosado por sueldo bruto y prestaciones. Tambien las plazas vacantes que tengan en este momento. No importa el nivel. Requisitos a cubrir para obtener dicha vacante.." (sic.)

Al respecto, comento a usted respetuosamente, que por error humano se cargó el texto que corresponde al estatus "Turno a Servidor Público Habilitado", en el de "Respuesta a la Solicitud Notificada". Por dicha razón, se estableció comunicación con el solicitante vía correo electrónico, en la dirección proporcionada en la solicitud, a efectos de hacer de su conocimiento la situación presentada y ofreciendo enviar la respuesta a su solicitud a través de la misma; en los plazos de respuesta marcados en el ordenamiento legal que rige la materia.

Cabe hacer mención que el recurrente manifestó haberse dado por enterado y señaló esperar la respuesta vía electrónica. Se anexa documentación que avala las acciones descritas.

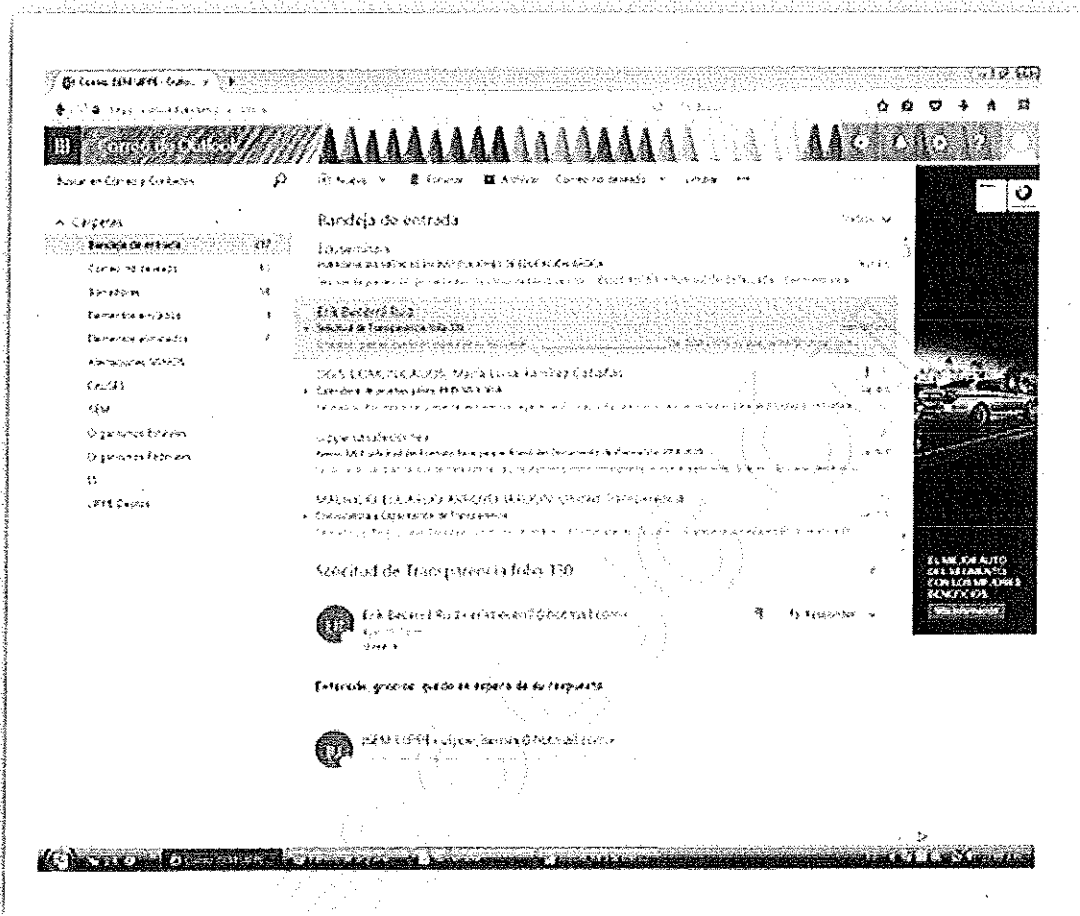
Sin otro particular por el momento, le envío un muy cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. JESÚS ÁNGEL DUARTE TÉLLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

DR. ELIZABETH DE LA CRUZ - Directora General de Instituto de Salud del Estado de México
DR. JOSÉ GUARDADO CAMPEÓN GONZÁLEZ - Subdirector General

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO



SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, toda vez que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”(Sic).

De acuerdo al expediente SAIMEX se aprecia que la respuesta, fue notificada al Recurrente, el once de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 178 de la ley de la materia otorga al Recurrente para presentar recurso de revisión transcurrió del catorce de noviembre de dos mil dieciséis al cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión N°: 03425/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el once de noviembre de dos mil dieciséis, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el precepto legal en cita.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación al rubro anotado, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que el Recurrente tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta

efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Recurso de Revisión N°: 03425/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución

Así mismos es de mencionar que tampoco se están tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el Recurrente amplíe sus solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en:
"Catalogo de puestos y sueldos del hospital regional Adolfo Lopez MATEOS de Toluca de Lerdo. Desde el nivel de Director General hasta el mas bajo que tengan. Desglosado por sueldo bruto neto y prestaciones. Tambien las plazas vacantes que tengan en este momento. No importa el nivel. Requisitos a cubrir para obtener dicha vacante." (Sic). bajo este tenor el sujeto obligado envió respuesta, transcribiendo diversos artículos de la Ley de transparencia local, por tal motivo el recurrente suscribió recurso de revisión en donde se duele por que no se le dio respuesta a su requerimiento, motivo por el cual devienen fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, así mismo es de advertir que el sujeto Obligado emitió informe de justificación en donde manifiesta que por un error humano se cargó el texto correspondiente al estatus, por este motivo se estableció comunicación con el solicitante vía correo electrónico, en la dirección que se proporcionó en la solicitud de información, a efecto de hacer de su conocimiento la situación presentada y ofreciendo enviar la respuesta a través del mismo medio en los plazos marcado en el ordenamiento legal que rige la materia, adjuntando la imagen de la pantalla en donde el recurrente se da por enterado y dice quedar en espera de la respuesta.

Bajo estos argumentos nuestro estudio versará en determinar si el Sujeto obligado cuenta con las atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada, en caso de proceder la entrega de la información, en que términos deberá realizarse, así como la modalidad de entrega.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a

cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. }

Así como es deber de los sujetos obligados permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien cabe precisar que de la solicitud, se requiere en específico el catálogo de puestos y sueldos, de todo el personal que labora en el Hospital Adolfo López Mateos de Toluca, en donde se aprecie el sueldo neto y percepciones.

Por lo tanto, conviene precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina" documento que pudiera colmar la pretensión del recurrente, sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales,

quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o

recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima

vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora bien, si bien es cierto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término "nómina" como lo hace la Ley Federal del Trabajo.

Una vez puntualizado lo anterior, se advierte que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y

cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(...)"

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Así mismo se especifica que dichos documentos son del dominio público, es decir por recibir un sueldo proveniente de recursos públicos, la información referente a la nómina y tabuladores, son información de carácter público.

Aunado a que el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 18 de diciembre de 2013, que dentro de las atribuciones correspondientes al Departamento de Administración de Personal, perteneciente a la subdirección de Recursos Humanos, correspondiente a la Dirección de Administración del Instituto le corresponde:

- *Colaborar con las áreas afines, en la determinación de plantillas tipo para la mejor administración de los recursos humanos por unidad aplicativa y realizar la custodia y aplicación de las mismas.*
- *Determinar y controlar, conjuntamente con las unidades involucradas, las plantillas autorizadas por unidad aplicativa.*
- *Llevar el registro y actualización de las plantillas físicas existentes por unidad aplicativa, así como verificar su correspondencia con las plantillas tipo y autorizadas correspondientes.*
- *Coordinar y supervisar la aplicación de los catálogos de puestos y tabuladores de sueldo autorizados, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- *Aplicar en el sistema de nómina los movimientos, incidencias, deducciones y bonificaciones, así como validar su correcta aplicación, de conformidad con normatividad y procedimientos aplicables.*
- *Integrar, evaluar, archivar, conservar y custodiar, conforme a la normatividad aplicable, el acervo documental relacionado con la radicación y el ejercicio de los recursos financieros destinados al pago de servicios personales.*

De lo anterior se desprende que de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual General de Organización, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a determinar,

controlar, actualizar, llevar el control y verificar las plantillas de personal, para una mejor administración de recursos humanos, así mismo deberá coordinar y supervisar la aplicación de los catálogos de puestos y tabuladores de sueldos, de igual forma este mismo departamento deberá llevar a cabo el movimientos en la nómina de personal.

Bajo estos argumentos podemos advertir que el Departamento de Administración de Personal del Sujeto Obligado, es el área encargada de controlar, generar y administrar el tabulador de sueldos, la plantilla de personal y la nómina con la que se le paga al personal que labora para el Instituto de Seguridad Social del Estado de México, consecuentemente es dable ordenar la entrega de información en versión pública, aspecto que será analizado posteriormente, de todo el personal que labora en el Hospital Adolfo López Mateos de Toluca.

Si bien es cierto que el recurrente solicitó el tabulador de sueldos, desglosado por sueldo bruto, neto y prestaciones, también lo es que la información puede constar en uno o más documentos distintos, por lo que es necesario mencionar que en el caso de que el tabulador de sueldos, contenga solo el sueldo, prestaciones, el total de percepciones, las deducciones y el total a pagar, se deberá hacer mención que en caso de que hayan más remuneraciones no establecidas en el tabulador de sueldos, como pueden ser de manera enunciativa, mas no limitativa: bonos, ayudas, despensa, útiles escolares, etc. el Sujeto Obligado deberá realizar la entrega del documento donde consten todas las remuneraciones que conformen el total de percepciones que se otorgue a cada uno de los trabajadores que laboren en el Hospital Adolfo Lopez Mateos de Toluca.

Un aspecto vital, es referir que el solicitante no mencionó el periodo de sus solicitud, por lo que esta ponencia tiene el criterio de que cuando no se especifica la temporalidad de la información, deberá tomarse como la última generada, es decir si la solicitud se realizó el siete de noviembre de la presente anualidad, la información relativa a: 1.- El documento en donde conste el sueldo bruto, prestaciones y el sueldo neto de todo el personal corresponderá a las dos quincenas del mes de octubre de dos mil dieciséis. 2.- El catálogo de puestos y tabulador de sueldos, serán los vigentes a la fecha de la solicitud, esta información respecto del personal que labora en el Hospital Adolfo López Mateos de Toluca.

Por otro lado respecto de la información relativa a las vacantes con las que cuenta a la fecha el sujeto obligado, respecto del Hospital Adolfo López Mateos de Toluca, en el mismo ordenamiento legal antes mencionado se establece lo siguiente:

- *Operar y vigilar la correcta aplicación del sistema escalafonario del Instituto, utilizándolo como base para la determinación de ascensos de los trabajadores.*
- *Realizar y coordinar los estudios y proyectos para definir perfiles de nuevos puestos, así como determinar la factibilidad de la promoción horizontal del personal de mando, realizar la creación, transformación y compactación de puestos y gestionar la validación y registro de plazas ante las áreas competentes.*
- *Registrar y controlar el analítico puesto-plaza por unidad, así como realizar las gestiones para la autorización de nuevas plazas y su asignación a las unidades.*

Respecto de los preceptos legales citados, se establece que existen funciones relacionadas con el sistema escalafonario, promoción de personal, creación y transformación de puestos y autorizar la creación de nuevas plazas, se advierte que el sujeto obligado debe contar la información de las vacantes.

Ahora bien, es importante mencionar que en la página electrónica siguiente: <http://saludsrh.edomex.gob.mx/bt/> se encuentra la bolsa de trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, en donde los usuarios pueden ingresar al portal en donde registran su información y pueden adjuntar su curriculum, con la finalidad de formar parte del equipo de trabajo del ISEM, para mayor apreciación se inserta imagen de la página:

RESOLUCIÓN



De la imagen inserta se aprecia que la información que contiene la página, versa en ingresar datos, para generar registro y obtener un usuario y una contraseña para poder ingresar al sistema y adjuntar un curriculum , con la finalidad de ingresar a trabajar en el ISEM, sin embargo es lógico que este sistema es administrado por personal capacitado y autorizado para emitir información por lo tanto se advierte que el Sujeto Obligado si, posea, administra y genera la información respecto de las vacantes con las que cuenta el Instituto de Seguridad del Estado de México.

Ahora bien, se advierte que en la página se muestra el siguiente texto *“No hay vacantes al momento, visita nuestra sección de vacantes más adelante”*, no pasa desapercibido que la página mencionada, contiene la fecha 15 de diciembre como fecha de actualización, sin embargo, el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente sobre las vacantes que existan y los requisitos para poder obtenerla, de ser el caso, con las que se cuente a la fecha en que se notifique la presente resolución.

Por otro lado en relación al cambio de modalidad propuesto por el Sujeto obligado, que se muestra a continuación:

Al respecto, comento a usted respetuosamente, que por error humano se cargó el texto que corresponde al estatus *“Turno a Servidor Público Habilitado”*, en el de *‘Respuesta a la Solicitud Notificada’*. Por dicha razón, se estableció comunicación con el solicitante vía correo electrónico, en la dirección proporcionada en la solicitud, a efectos de hacer de su conocimiento la situación presentada y ofreciendo enviar la respuesta a su solicitud a través de la misma, en los plazos de respuesta marcados en el ordenamiento legal que rige la materia.

Cabe hacer mención que el recurrente manifestó haberse dado por enterado y señaló esperar la respuesta vía electrónica. Se anexa documentación que avala las acciones descritas.

Analicemos lo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al respecto:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Recurso de Revisión N°:

03425/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Derivado de lo anterior podemos señalar que en la Ley en la materia se establece que para tener por satisfecho el acceso a la información, este se debe otorgar en la modalidad que haya sido establecido por el peticionario, así mismo se establece que en caso de que no se pueda otorgar el acceso a la información pública en la forma solicitada, esta deberá fundamentarse y motivarse, de cuales fueron, los motivos o circunstancias, para optar por el cambio de modalidad. Situación que no aconteció, simplemente el Sujeto Obligado cambio la modalidad de entrega sin razón alguna, motivo por el cual este Órgano Garante de la transparencia, advierte que para no coartar el derecho de acceso a la información y generar certidumbre al particular la entrega debe realizarse en los mismo términos establecidos en la solicitud de información, es decir a través del SAIMEX.

En conclusión, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregar la información relativa a el catálogo de puestos, tabulador de sueldos, y en su caso el documento en donde conste el sueldo bruto, prestaciones y el sueldo neto de todo el personal que labora en el Hospital Adolfo López Mateos de Toluca, en versión pública así como las vacantes que existan a la fecha en que se notifique la presente resolución, sin omitir los requisitos para obtener la vacante, información que será remitida mediante el SAIMEX.

No pasa desapercibido para este Resolutor que para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX,

XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Énfasis añadido)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto, La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos

obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

(Énfasis añadido)

De los documentos en los que consta la información solicitada, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado y son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene los datos personales de ésta, que de hacerse públicos afectaría su intimidad y vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como,

los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la

persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta

Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría

Recurso de Revisión N°:

03425/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la respuesta a la solicitud de información 00330/ISEM/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX la siguiente información:

- a) El documento donde conste, los sueldos, desglosado por sueldo bruto, prestaciones y el sueldo neto de todo el personal que labora en el Hospital Adolfo López Mateos de Toluca correspondiente al mes octubre de dos mil dieciséis, en versión pública.
- b) El catálogo de puestos vigente a la fecha de la solicitud, del personal que labora en el Hospital Adolfo López Mateos de Toluca.
- c) Vacantes y requisitos para ocupar dicha vacante a la fecha de notificación de la presente resolución.

En el caso de que no existan vacantes a la fecha de dar cumplimiento con la presente resolución, bastará con que así lo manifieste.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

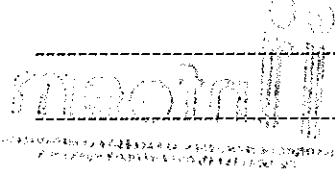
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley

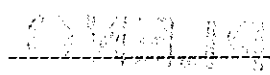
Recurso de Revisión N°: 03425/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----





Recurso de Revisión N°:

03425/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).